



# Boletín oficial de la provincia de León.

## PARTE OFICIAL.

Gaceta del 31 de Agosto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### LEY.

Don Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; a todos los que las presentes vieren y entendiéren, salud; las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisoria al el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización propondrá dictamen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá con preferencia á otros asuntos tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pertierra, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. — Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Mariano Blas Montaner, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

## CÓDIGO PENAL.

### LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

### TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS, Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXISTEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENCIÓN Ó LA AGRAVACIÓN.

#### CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y faltas.

Artículo 1.º Son delitos ó faltas las acciones y las omisiones voluntarias penales por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiére voluntariamente un delito incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto ejecutar.

Art. 2.º En el caso en que un tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halla penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicacion de las disposiciones del Código resultare notablemente excesiva la pena, atendidas el grado de maldad y el daño causado por el delito.

Art. 3.º Son punibles, no solo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecucion que deberian producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.º La conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiracion existe cuando dos ó más personas se concuerdan para la ejecucion del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposicion existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecucion á otra ó otras personas.

Art. 5.º Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

Art. 6.º Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.º No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

### CAPITULO II.

De las circunstancias que existen de responsabilidad criminal.

Art. 8.º No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intervalo de razon.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado un hecho que la ley calificare de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorizacion del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el tribunal, segun las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará al imbécil ó al loco á su familia, si esta diese suficiente fianza de custodia.

9.º El menor de nueve años.

3.º El mayor de nueve años y el menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararlo irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irresponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con el encargo de vigilarle y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.º El que obra en defensa de su persona ó derechos siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresion ilegítima. Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedir ó repelerla. Tercera. Falta de proporcion suficiente por parte del que se defiende.

5.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurren la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocacion de parte del agresor, no hubiere tenido participacion en ella el defensor.

6.º El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurren la primera y la segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que el delito no sea impulsado por venganza, resentimiento ó otro motivo ilegítimo.

7.º El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el acusado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.º El que en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intencion de causarlo.

9.º El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omision hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

### CAPITULO III.

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal.

Art. 9.º Son circunstancias atenuantes:

1.º Las expresadas en el capítulo anterior cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir la responsabilidad en sus respectivos casos.

2.º La de ser el culpable menor de 18 años.

3.º La de no haber tenido el delincente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.º La de haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.º La de haber ejecutado el hecho en vindicacion ó óntima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los tribunales resolverán, con vista de las circunstancias, de las personas y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido exaltación y obcecación.

8.º Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y analogía á las anteriores.

### CAPITULO IV.

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal.

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.º Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

2. Ejecutar el hecho con alevosia. Hay alevosia cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos ó furros en la ejecucion que tienen efecto y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3. Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4. Ejecutarlo por medio de intimidacion, laceracion, veneno, explosion, varamiento de nave ó averia causada de propósito, descarrilamiento de ferrocarril ó del uso de otro arteificio ocasionando á grandes estragos.

5. Realizar el delito por medio de la imprenta, litografia, fotografía ó otro medio analogo que facilite la publicidad. Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, segun la naturaleza y los efectos del delito.

6. Aumentar deliberadamente el mal del delito causada otras averias necesarias para su ejecucion.

7. Obrar con premeditacion concubina.

8. Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9. Abusar de superioridad ó emplear medio que debilita la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalecer del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios á hacer que concurran circunstancias que agravan la gravedad ó los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasion de incendio, naufragio ó otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gentileza ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo en noche ó en desamparo.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio y con ofensa de la Autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó mas delitos á que aquella señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideracion los tribunales, segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del Jefe del Estado ó en la presenca de este ó de otra de la Autoridad pública se halla ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido ó en su morada, cuando no haya provocado el enojo.

21. Ejecutarlo con escalamiento. Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas ó ventanas.

23. Ser vago el culpable. Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas ni ejerce habitualmente profesion, arte ó oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion ó otro medio de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo.

### TITULO II.

#### DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

##### CAPITULO PRIMERO

###### De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.
- 3.º Los encubridores.

Son responsables civilmente de las faltas:

- 1.º Los autores.
- 2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometen por medio de la imprenta, grabado ó otro medio necesario de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

- 1.º Los que toman parte directa en la ejecucion del hecho.
- 2.º Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.
- 3.º Los que cooperan á la ejecucion del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el artículo 12 los que realmente hayan sido del escrito ó estampado publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuviere domiciliados en España ó estuviere exentos de responsabilidad criminal con arreglo al artículo 8.º de este Código; se reputarán autores los directores de la publicacion que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores tambien conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal segun el artículo anterior.

riamente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresor á quien el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio al escrito ó estampado criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 13, cooperan á la ejecucion del hecho por actos anteriores ó simultaneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él, como autores ni cómplices, tales vienen con posterioridad á su ejecucion de alguno de los modos siguientes:

1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á otros de elementos para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.º Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de haberse en el momento de las funciones públicas de parte del encubierto.

Segunda. La de ser el delincuente de profesion, regular ó periódico, asalariado, ó no conociendo habiéndose de otro delito.

4.º El orgullo de haberse facilitado la entrada judicial al domicilio para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallaba en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus hijos, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó ademas en los mismos grados, con sola la excepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el artículo 1.º del artículo anterior.

##### CAPITULO II.

###### De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente.

Art. 19. La excepcion de responsabilidad criminal declarada en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10.º del artículo 8.º no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutaron el hecho ó imbecil ó el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 14 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no haber constado que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga

bajo su potestad ó guarda legal ó siendo aquella insolvente responderán con sus bienes los mismos padres, tutores ó mayores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso 4.º del artículo 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya producido el mal ó proporcionado el beneficio que hubieren reputado.

Los tribunales señalarán segun su prudente acierto la cuota proporcional de que cada interesado debe responder.

Cuando no sean equitativos las asignables, ni aun por aproximacion las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á una mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el dolo del autor cause lo cual aceptando en la autoridad ó en sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del artículo 10 responderán principalmente los que hubieren causado el mal, y subsidiariamente y en defecto de estos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo respuesta á estos últimos en materia de competencia.

Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que son criminalmente los poseedores, tenedores y usufructuarios personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en sus establecimientos que obran siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policia.

Son tambien responsables subsidiariamente los poseedores de la totalidad de los efectos robados ó hurtados, dentro de sus casas ó los que se hallaren en ellas, ó de su inmediacion, siempre que estos hubieran dado inmediatamente conocimiento al mismo poseedor ó al que lo sustituya en el caso, del depósito de aquellos efectos en la inspeccion, y ademas hubieran observado las prevenciones que los dichos poseedores ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutada por los dependientes del poseedor.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior sera tambien extensiva á los maestros, tutores, personas y empresas encargadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

### TITULO III.

#### DE LAS PENAS

##### CAPITULO PRIMERO.

###### De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun

dello ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su promulgacion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de no darle ó darle, aunque el publico sea aquellas leyes que no son de fuerza firme y si con ellas se aplicare cualquier otra la condena.

Art. 24. El periodo de la parte del indulto no extingue la accion p. n. o. Solo no se aplicando respecto á los delitos que no pueden ser perdonados segun lo establece el consentimiento del reo y el de la ley.

La responsabilidad civil, en cuanto á intereses del condenado, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se regularan penas:  
1.º La detencion y la prision preventiva de sus procedimientos.

2.º La suspension de empleo ó cargo publico de cualquiera durante el proceso ó por su instrucion.

3.º Las multas y demas correccionales que en uso de las atribuciones de las autoridades disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.º Las privaciones de derechos y las correcciones que en forma penal se impongan á los reos civiles.

CAPITULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse son: la de muerte, la de cadena y sus diferentes clases con las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas afflictivas.

- Muerte
- Cadena perpetua.
- Reclusion perpetua.
- Relegacion perpetua.
- Extranjamiento perpetuo.
- Cadena temporal.
- Relegacion temporal.
- Extranjamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento.
- Inhabilitacion absoluta perpetua.
- Inhabilitacion absoluta temporal.

Inhabilitacion especial perpetua	} para	} Cargo publico, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ó oficio.
Inhabilitacion especial temporal.		

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Represion publica.
- Suspension de cargo publico, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ó oficio.
- Arresto mayor.

Penas leves.

- Arresto menor.
- Represion privada.
- Penas comunes á las tres clases anteriores.
- Multa.

Caution.

Penas accesorias.

- Degradacion.
- Interdicion civil.
- Pérdida ó comiso de las instrumentalidades y efectos del delito.
- Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se imponga como pena principal, se computará efectiva si excediere de 2 500 pesetas; no efectiva si no excediere de 2 500 y no llegare á 125, y efectiva si no llegare á 125 pasadas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension por cargos publicos y derechos de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, se impongan otras penas las deyan en su fuerza.

Las costas por costas de caudales impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito de falta.

CAPITULO III.

De la duracion y efectos de las penas.

Seccion primera.

DURACION DE LAS PENAS.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpetuas y á la de extranajamiento perpetuo seran multados á los 30 dias de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fueren dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y extranajamiento temporales duraran de 12 años y un dia á 20 años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento duraran de seis años y un dia á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales duraran de seis años y un dia á 12 años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro duraran de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el articulo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias ó otras, en cuyo caso tendran las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duracion de las penas temporales empezara á contarse desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezara á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de extranajamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de caucion y fuere desechado, no se computara en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Seccion segunda.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion perpetua producira los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos publicos que tuviere el penado, aunque fuere de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos publicos de eleccion popular.

3.º La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.

4.º La pérdida de todo derecho ó justificacion, cesantia ó otra pension por sus empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la facultad que el Gobierno podrá concederle por servicios antiguos.

No se computaran en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producira los efectos siguientes:

1.º La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos publicos que tuviere el penado aunque fueren de eleccion popular.

2.º La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos publicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.

3.º La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el articulo 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpetua para cargos publicos producira los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpetua para el derecho de sufragio privara perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo publico de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo publico producira los efectos siguientes:

1.º La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.º La incapacidad de obtener otros

análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de votar y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo publico de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo publico inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado temporalmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayere en personas eclesiasticas, se limitaran sus efectos á los cargos, derechos y honores que no la vieran por la Iglesia, y á la facultad que tuvieren derecho á ejercer por razon de su cargo eclesiastico.

Art. 41. La inhabilitacion perpetua especial para profesion ó oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercicio.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ó oficio producira los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdicion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de voto pasivo, tutela, curaduria, participacion, en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuase los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion no impone la obligacion del penado de constituir un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutara el delito que se tratare de prevenir, y haya de obligarse á satisfacer, si in causare, la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su presente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos publicos, derecho de sufragio, profesion ó oficio, perpetuo ó temporariamente, podran ser rehabilitados en la forma que determina la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producira la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos publicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se contiene expresamente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é intervenciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente deter-

minadas por las leyes, reglamentos ó reales órdenes, ya no estén sujetas á arresto.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijará por el tribunal de la forma que establezca la ley de Ejecutivamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel y señalamiento de gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, con preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada cinco pesetas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal constituirá en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso del año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fija su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el anterior artículo, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprobación, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención que no podrá exceder en ningún caso de seis meses, cuando se hubiere procedido por falta de delito, ni de 15 días cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si alegare á favor de la causa, pena de las costas procesales.

bilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del art. 49.

### Sección tercera.

*Penas que tienen consigo otras accesorias.*

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpétua si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesorio.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.º Degradación, en el caso en que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que constituyen carácter permanente.

2.º La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación absoluta perpétua si no se hubiere remitido esta pena accesorio en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusión perpétua llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpétua, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegación perpétua y extrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpétua, debiendo de aplicarse á ellas las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.º Interdicción civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de prestación correccional llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniere y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de licito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

### CAPÍTULO IV.

#### De la aplicación de las penas.

##### Sección primera.

*Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.*

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare genéricamente la pena de un delito se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable se observarán las reglas siguientes:

1.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.º Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este también en su grado máximo la pena correspondiente al primero.

3.º Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptuándose de lo dispuesto en los artículos 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el número 3.º del art. 16, en quienes concurre la circunstancia primera del mismo artículo, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpétua especial, si el delinente encubridor fuere de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.º Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó mas divisibles impuesta en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.º Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

4.º Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.º Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo que analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Número 254

Instrucción pública.

Mi constante propósito de evitar á los pueblos toda clase de vejaciones, y mas que todo, la confianza de que complican la palabra que muchos me empeñaron de que tan pronto como yo vieran de hacer la recolección pagarían á los maestros de las escuelas lo que les adelantaban por razon de sus asignaciones, han sido las causas que hasta ahora me han abstenido de llevar á ejecución por medio del apremio las diferentes combinaciones que particular y oficialmente les tenía hechas; mas vencido ya con exceso el plazo pedido, y continuando los maestros de algunos pueblos en la dia en mayor indigencia, no me es posible de ningún modo dejar de poner ya en juego los medios coercitivos á que contra mi voluntad me obligan; y en tal concepto, prevengo á los que en aquel caso se encuentren que si en el término preciso de sesenta dia no me remiten los recibos justificantes de haber hecho el pago y los correspondientes á lo que ya larga satisfacción y no los hayan remitido á la Junta para su conocimiento, por este solo hecho y sin otro aviso expediré para antes del 15 del corriente indefectiblemente contra ellos un cononaido de planton cuyas dienas y la multa de 25 pesetas en que incurrirán habrán de gravitar exclusivamente sobre el particular exclusivamente sobre el particular de los concejales.—Leon 5 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, *Vicente Lobit*.—Sres. Presidentes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Núm. 255.

Ferros carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 29 del corriente, me comunicó la orden de S. A. el Regente del Reino que así dice:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice en este dia lo siguiente:

«Excmo. Sr. La nueva ley de presupuestos de 1870 á 1871 ha suscitado algunas dudas en la aplicación del personal que figura explícitamente en el ramo de ferros-carriles y que no está en completa consonancia con los reglamentos y órdenes vigentes; y no siendo conveniente esperar á que se dicten los nuevos reglamentos que son indispensables;

S. A. el Regente del Reino, con el objeto de regularizar este importante servicio, se ha servido disponer que se observen por ahora, como supletorias de los reglamentos de 8 de Julio de 1859 y de 9 de Enero de 1861 y de la Instrucción de 10 de Abril de 1862, las prescripciones siguientes:

1.ª La Inspección facultativa se desempeñará por el Ingeniero Jefe de la División, auxiliado por los Ingenieros subalternos, los Ayudantes, los Sobrestantes, los Celadores y los Vigilantes.

2.ª La Inspección administrativa y mercantil corresponde á los Inspectores Jefes, auxiliados por los Inspectores especiales y los Comisarios.

3.ª Los trazoneros subalternos tendrán á su cargo una demarcación, en la cual ajorcarán todas las funciones que para los de su clase expresa el capítulo 3.ª del art. 2.ª del Reglamento orgánico del cuerpo, además de las facultades especiales que juzgo conveniente delegar en ellos el Jefe de la División. Atribuciones análogas tendrán los Ingenieros mecánicos en todo lo relativo al material de tracción y de transporte.

4.ª Los ayudantes estarán á las inmediatas órdenes del Ingeniero de la línea respectiva, y tendrán á las suyas á los Sobrestantes, Celadores y Vigilantes.

5.ª Los Sobrestantes serán destinados á la vigilancia de las obras de nueva construcción ó reparación y á las demas comisiones del servicio que determine el Ingeniero Jefe de la División.

6.ª Los Celadores desempeñarán el servicio de vigilancia de las estaciones en todo lo que se refiere á la explotación técnica, así como en lo relativo á la composición y marcha de trenes.

7.ª Los Vigilantes tendrán á su cuidado un trozo de línea para examinar el estado de la vía, obras y accesorios, atendiendo muy especialmente al modo con que se hace el servicio de conservación y vigilancia.

8.ª Los inspectores especiales tendrán á su cargo una demarcación y serán Jefes inmediatos de los Comisarios de todas clases de líneas á la misma.

9.ª Cada uno de los Comisarios de cualquiera de las tres clases, tendrá á su cargo el servicio de vigilancia de las estaciones de un trozo, en todo cuanto se refiere á la explotación mercantil y á las relaciones del público con la Empresa.

10.ª Los Ingenieros Jefes de las Divisiones y los Inspectores Jefes determinarán respectivamente las demarcaciones y repartición de todo el personal que sirva á sus órdenes, dando cuen-

ta á la Dirección general de Obras Públicas.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público y principalmente de aquellos á quienes incumba su cumplimiento. Leon 31 de Agosto de 1870.—El Gobernador Vicente Lobit.

CARRERITAS.

Núm. 266.

Obras públicas.—Pavim. cin. de Leon. Carretera de 2.ª orden de Lomberada á Llorca.—Trozo 3.ª y 4.ª.

Lista de los dueños de las fincas que ha de ocupar el Trozo 4.ª de la mencionada carretera.

Ayuntamiento de Torenó.

Núm. de órden, nombres y recinidol de los propietarios.

- 1 D. Pascuala Garcia, de Torenó.
- 2 D. Juan Gago, de Val de la Loba.
- 3 Juan Vega, do id.
- 4 Manuel Orallo, do id.
- 5 Pedro Alvarez, de Pradilla.
- 6 Manuel Gomez, de Val de la Loba.
- 7 Mariano Enrique, de Magaz de Abajo.
- 8 Francisco Calva, de Val de la Loba.
- 9 Mariano Enrique, de Magaz de Abajo.
- 10 Luis Velasco, de Torenó.
- 11 Pascuala Garcia, do id.
- 12 Manuel Gomez, de Val de la Loba.
- 13 Francisco Buillon, de Torenó.
- 14 Manuel Gomez, de Val de la Loba.
- 15 Fausto Garcia, de Torenó.
- 16 Caelos Gomez, de Tombrío.
- 17 Toribio Marqués, de Torenó.
- 18 Lorenz Alvarez, do id.
- 19 Joaquin Alvarez, do id.
- 20 Herederos de Antolin, de Tombrío.
- 21 Teresa Gomez, de Torenó.
- 22 Juan Gomez, de Tombrío.
- 23 Juana Buillon, de Torenó.
- 24 Maria Alvarez, do id.
- 25 Fulgencio Alvarez, de Tombrío.
- 26 Matias Vega, de Robledo.
- 27 José Rabial, de Torenó.
- 28 Toribio Gomez, do id.
- 29 Maria Rabial, do id.
- 30 Pascuala Garcia, do id.
- 31 Salvador Fernandez, do id.
- 32 Pascuala Garcia, do id.
- 33 Francisco Gonzalez, de Tombrío.
- 34 Lorenzo Gomez, de Torenó.
- 35 Valerio Velasco, do id.
- 36 Miguel Gomez, do id.
- 37 Fernando Velasco, do id.
- 38 Alonso Yuca, do id.
- 39 Pascuala Garcia, do id.
- 40 Fernando Orallo, do id.
- 41 Francisco Velasco, do id.
- 42 Cayetano Rabial, do id.
- 43 Juana Buillon, do id.
- 44 Herederos de José Velasco Robson, do id.
- 45 Pedro Gomez, do id.
- 46 Benito Gomez, do id.
- 47 Nicolás Buillon, do id.
- 48 Miguel Gomez, do id.
- 49 Benito Gomez, do id.
- 50 Santiago Garcia, do id.
- 51 Joaquin Alvarez, do id.
- 52 Herederos de Diego Alvarez, de Tombrío.
- 53 Ventura Velasco, de Torenó.
- 54 Esteban Buillon, do id.
- 55 Manuel Gomez, de Val de la Loba.
- 56 Toribio Gomez, de Torenó.
- 57 Felipe Garcia, do id.
- 58 Pascuala Garcia, do id.
- 59 Coracua Gonzalez, do id.
- 60 Cretiano Rabial, do id.
- 61 Benito Velasco, do id.
- 62 Francisco Gonzalez, do id.
- 63 Herederos de Benito Gdinas, de Tombrío.
- 64 Cayetano Rabial, de Torenó.
- 65 Valerio Velasco, do id.
- 66 Maria Alvarez, do id.
- 67 Miguelfernandez, do id.
- 68 Antonio Rodriguez, do id.
- 69 Marqués de Llorca, de Leon.
- 70 Gregorio Gomez, de Torenó.
- 71 Santos Fernandez, do id.
- 72 Esteban Velasco, do id.
- 73 Juana Buillon, do id.
- 74 Fernando Velasco, do id.
- 75 Antonio Rodriguez, do id.
- 76 Juana Buillon, do id.
- 77 Toribio Velasco, do id.
- 78 Pascuala Garcia, do id.
- 79 Antonio Rodriguez, do id.
- 80 Fermín Orallo, do id.
- 81 Juan Velasco, do id.
- 82 Carmelo Gonzalez, do id.
- 83 José Gomez, do id.
- 84 Fermín Orallo, do id.
- 85 Esteban Alvarez, do id.
- 86 Cayetano Rabial, do id.
- 87 Faustino Vuelta, do id.
- 88 Hipólito Gomez, do id.
- 89 Pascuala Garcia, do id.
- 90 Santos Fernandez, do id.
- 91 Manuel Rabial, do id.
- 92 José Maria Gomez, do id.
- 93 Pascuala Garcia, do id.
- 94 Felipe Garcia Yuca, do id.
- 95 Herederos de Francisco Garcia Vuelta, do id.
- 96 Baltasar Buillon, do id.
- 97 José Maria Gomez, do id.
- 98 Pascuala Garcia, do id.
- 99 Toribio Gomez Rabial, do id.
- 100 Pascuala Garcia, do id.
- 101 Lorenzo Alvarez, do id.
- 102 Fernando Velasco, do id.
- 103 Teresa Gomez, do id.
- 104 Herds, de Lucas Gomez, do id.
- 105 Herds, de Toribio Gomez, do id.
- 106 Herds, de Angel Buillon, do id.
- 107 Herds, de Juan Buillon, do id.
- 108 Pascuala Garcia, do id.
- 109 Lorenzo Gomez, do id.
- 110 Benito Gomez, do id.
- 111 Herds, de Jorge Velasco, do id.
- 112 Juana Perez, do id.
- 113 Faustino Vuelta, do id.
- 114 Fernando Velasco, do id.
- 115 Santos Perez, do id.
- 116 Cenda de Torenó, de Madrid.
- 117 Pascuala Garcia, de Torenó.
- 118 Pascuala Garcia Vuelta, do id.
- 119 Pedro Rodriguez, do id.
- 120 Antonio Velasco, do id.
- 121 Antonio Vara, do id.
- 122 Rafael Alvarez, do id.
- 123 Angela Gomez, do id.
- 124 Ramon Buillon, do id.
- 125 Pascuala Garcia, do id.
- 126 Vicente Buillon, do id.
- 127 Miguel Gomez, do id.
- 128 Narciso Gomez, do id.
- 129 José Gomez Bardun, do id.
- 130 Gerónimo Velasco, do id.
- 131 Juan Buillon, do id.
- 132 Gerónimo Velasco, do id.
- 133 José Vega, de Robledo.
- 134 Pascuala Garcia, de Torenó.
- 135 Pascuala Rodriguez, do id.
- 136 Herds, de Manuel Buillon, do id.
- 137 Conde de Torenó, de Madrid.

- 138 Cayetano Robal, de Toranzo.
- 139 Angela Gomez, de id.
- 140 Manuel Alvarez, de id.
- 141 Baso Alvarez, de id.
- 142 Baso Alvarez, de id.
- 143 Santos Perez, de id.
- 144 Antonio Gonzalez, de Orduña.
- 145 Barbara Yrso, de Toranzo.
- 146 Simon Gomez, de id.
- 147 Nicolás Gomez, de id.
- 148 Narciso Gomez, de id.
- 149 Felipe Garcia, de id.
- 150 Felipe Fernandez, de id.
- 151 María Baltón, de id.
- 152 Miguel Gomez, de id.
- 153 José Gomez, de id.
- 154 Cayetano Robal, de id.
- 155 Juan Gomez, de id.
- 156 Luis Velasco, de id.
- 157 Felipe Alvarez, de id.
- 158 Justa Baltón, de id.
- 159 Pascuala Garcia, de id.
- 160 Jo é María Gomez, de id.
- 161 Manuel Vega, de Bobadilla.
- 162 Hermandad de Juanas Gomez, de Toranzo.
- 163 Toñito Gomez Robal, de id.
- 164 Toribio Gomez Velasco, de id.
- 165 Pascuala Garcia, de id.
- 166 Lizaso Gomez, de id.
- 167 Pedro Alvarez, de id.
- 168 Narciso Gomez, de id.
- 169 Benito Garcia, de id.
- 170 Donato Alvarez, de id.
- 171 Alejandro Gomez, de id.
- 172 Toribio Gomez Velasco, de id.
- 173 Francisco Gonzalez, de id.
- 174 Pascuala Garcia, de id.
- 175 Joaquina Alvarez, de id.
- 176 Lorenzo Alvarez, de id.
- 177 Angela Gomez, de id.
- 178 Roman Baltón, de id.
- 179 Pascuala Garcia, de id.

NOTA. En este tozo hay once fincas que no ha podido subirse a quien pertenecen.

A muchos de estos propietarios y del tozo tercero, sera muy posible que no haya que espropiar, porque en la duda se ha creído conveniente que aparezcan por exceso y no por defecto. Leon 13 de Agosto de 1870.—Juan Bautista Neira.—En copia.—El Ingeniero Jefe, M. Echevarria.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y á fin de que en el improrogable término de quince dias contados desde la fecha esclusiva de este Boletín presenten las reclamaciones á que se creen con derecho, de conformidad á lo dispuesto por el art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa. Leon 25 de Agosto de 1870.—El Gobernador, Vicente Lobit.

**MINAS.**

**DON VICENTE LOBIT, Gobernador civil de esta provincia, etc etc.**

Hago saber: Que por D. Froilán Lopez y Lopez, vecino de Vega de Gordon, residente en dicho calle Real núm. 2, de edad de cuarenta y seis años, profesion minero, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia veinte y nueve del mes de Agosto á las once y media de su mañana, una solicitud de registro, al fin de obtener el cincuenta y cuatro por cien de la mina de carbon, llamada *Basilisa*, sita en término comun del pueblo de Espina de Tremor. Ayuntamiento de Espina, al sitio del jardin. Linda N. con dicho jardin y camino con cejil de dicho pueblo, S. con dicho jardin y tierras del pueblo de Espina, P. con el mismo jardin, reguero y prados de dicho pueblo de Espina de Tremor; hace la designacion de las cita-

cuenta y cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Basilisa*, sita en término de Barrios de Nistoso, del pueblo de id., Ayuntamiento de Riquelme y Coris, al sitio de Lagarero. Linda N. monte llamado Lagarero y monte del pueblo de Espina; S. con el citado monte Lagarero y otro del pueblo de Morlas de Paejo; S. monte Lagarero y otro del Pueblo de los Borrinos; Arroyo, P. con el repetido monte Lagarero y otro del pueblo de Espina. Hace la designacion de las citadas ciento cincuenta y cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio que llaman monte Lagarero del pueblo de los Borrinos de Nistoso, en cuyo punto se fijará la primera estaca; desde esta en direccion N. se medirán dos mil novecientos metros donde se fijará la segunda estaca, desde esta en direccion S. se mediran cuatro mil quinientos metros, donde se fijará la tercera estaca, y desde esta en direccion al S. se mediran tres mil quinientos metros, donde se fijará la cuarta estaca; y desde esta en direccion al P. se mediran cinco mil metros, donde se fijará la quinta estaca, dando así cerrado el rectángulo de las ciento cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 29 de Agosto de 1870.—Vicente Lobit.

Hago saber: que por D. Froilán Lopez y Lopez, vecino de Vega de Gordon, residente en dicho calle Real núm. 2, de edad de cuarenta y seis años, profesion minero, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia veinte y nueve del mes de Agosto á las once y media de su mañana, una solicitud de registro, al fin de obtener el cincuenta y cuatro por cien de la mina de carbon, llamada *Basilisa*, sita en término comun del pueblo de Espina de Tremor. Ayuntamiento de Espina, al sitio del jardin. Linda N. con dicho jardin y camino con cejil de dicho pueblo, S. con dicho jardin y tierras del pueblo de Espina, P. con el mismo jardin, reguero y prados de dicho pueblo de Espina de Tremor; hace la designacion de las cita-

das ciento cincuenta y cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una estaca que se halla en el punto llamado Jardin, donde se fijará la primera estaca; y desde esta se mediran en direccion al N. dos mil novecientos metros, donde se fijará la segunda estaca, y desde esta se mediran en direccion al S. cuatro mil quinientos metros, donde se fijará la tercera estaca; y desde esta en direccion al M. se mediran tres mil metros, donde se fijará la cuarta estaca; y desde esta en direccion al P. se mediran como mil metros, quedando así cerrado el rectángulo de las citadas ciento cincuenta y cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.—Leon 29 de Agosto de 1870.—Vicente Lobit.

**DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Alcaldia constitucional de Cobronas del Rio.**

D. Cayetano Fernandez, Alcalde popular del Ayuntamiento de Cobronas del Rio.

Hago saber: que las fincas y hacienda de los forasteros que poseen fincas, ejercen industrias, perciben rentas ó disfrutan sueltos en este distrito, sujetos por consiguiente al pago del impuesto personal del último año económico de 1869 á 1870 y todavía no hayan satisfecho las cuotas que por dichos conceptos se les ha impuesto, se presenten á satisfacer aquellas desde primero de Setiembre hasta el ocho del mismo mes, para estar abierta la recaudacion, para lo dicho plazo sin consideracion de ningun género, se dará el debido cumplimiento á las leyes é instrucciones vigentes. Se hace saber al público para su conocimiento y con el fin de evitar las consiguencias que en otro caso me seria deberosamente oportuno. Cobronas del Rio y Agosto 25 de 1870.—E. Alcalde, Cayetano Fernandez.—P. S. M. D., Vicente Garabito.

**Ayuntamiento constitucional de Ponferrada.**

Acordado el establecimiento

de un Instituto local de 2.ª enseñanza, libre, en la villa de Ponferrada, partido judicial del mismo nombre, provincia de Leon, se anuncia la vacante de las Cátedras siguientes:

- 1.ª Gramática Latina y Castellana.
- 2.ª La misma asignatura, alternando con Retórica y Poesía.
- 3.ª Psicología, Lógica y Ética.
- 4.ª Historia universal y alternando con España con Geografía.
- 5.ª Física y Química y alternando con Fisiología, Higiene ó Historia natural.

Las de Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría se hallan provistas.

Los profesores tendrán de sueldo 6.000 rs al año, cobra los por trimestres de los con los legados con este objeto por el Sr. D. Diego Antonio Gonzalez, natural y vecino que fué de esta villa, y de los que el Ayuntamiento para mayor desenvolvimiento de la beneficencia instituida ha consignado con carácter permanente en su presupuesto ordinario formado con auencia de la Junta municipal y aprobado por la Excm. Diputacion provincial.

Los que reúnan las condiciones que previene la ley vigente para que los cursos produzcan efectos académicos dirijirán sus solicitudes documentadas, y relacion de meritos al presidente del Ayuntamiento y Junta en el término de 30 dias contados desde el día de hoy, pudiendo en este tiempo enterarse en la Secretaría del mismo de las condiciones del concurso y reglamento formal para régimen del Instituto, que libro de se otorgarse á la aprobacion del Hon. Sr. Rector del Distrito Universitario. Ponferrada 20 de Agosto de 1870.—Felipe Valcarlos.

**ANONCIOS PARTICULARES.**

D. Francisco Mayo, presbitero, continúa en la enseñanza de Latín y Humanidades en Sta. Marina del Rey; y al efecto abre su escuela segun costumbre el día primero del próximo Setiembre. Los que deseen cursar bajo su direccion, deslucen presentarse en el término de dicho mes, para evitar los inconvenientes que son consiguientes á la demora.

En la casa Hospicio de esta ciudad se compran garbanos para consumo de la familia de dicho establecimiento.